



Para despachos de oficio quatro mses.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y VEINTE Y NVEVE.

Cap^{to} 2^o -

Qui cuando vbiere mucho pan en el Indio y fueren menores de un año
barto f' la abun dancia, por que no se pierda, que los Alcaldes, Comen
den Puestas a personas abonadas y con fianzas que tambien lo ve
an, de que bol bexan algunos la cortecha siguiente la qual para dar
sino lobol Nican, el oho Depositario tenga cuenta de cobrar lo luego
Lino lo hincen sea a su cuenta y se le pague de ello

Cap^{to} 8^o -

Que ninguna Alcalde y Rexidor y Persona del Ayuntamiento, ni otra
ninguna pueda llevar dinero alguno de los Pisos sin que
el oho dego sea de su orden que el que ditiere en su poder de dinero
ninguno o ruego, o suada de los Pisos sino fuere persona a
quien f' mandado del Ayuntamiento, ni de su para emplear lo
paxarlo y llevar en Pena de Privacion de sus oficio y lo
huban con el quarto santo y que las Justicias sean obligas
luego a executar en ellas las ohas Penas segun que pagaxan
los danos en su caso

Cap^{to} 9^o -

Que no se pueda tomar dinero ninguno de los Pisos para ningun
necesidad que se ofrca ni por mandam^{to}, de ningun Jue
de le dieu que no sean obligados a cumplirle salvo si tubieren
especial comision para ello y si algun Justia de nra ley
compliera a ello sea obligado a bolber el dinero que valiere
al Pisco con los danos en su caso y menos danos y costas y de
mas dello Incurrir en Pena de Privar mil mrs y 500 de
sus Pensiones

Cap^{to} 10^o -

Que no se pueda Pagar dinero, ni ruego ni suada de oficio fuera
de lo que baxo segun que el oho maior dno, o suagero
na f' qual quier que sea lo paxare y nueva engena de pu
bacion de oficio que tubien sea obligado a bolber y bulba lo
que asi Paxare con el quarto santo y en la misma forma
el que lo recibiere Paxado si fuere persona que tenga otro ofi
cio alguno en el Ayuntamiento, de la qual Pena no se pueda exentar

